



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 316
Artículo 372 Código General del Proceso

Fecha:	Septiembre 20 de 2019
Inicio:	10:32 horas
Finalización:	10:40 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 372 del CGP, dentro del medio de control Ejecutivo de primera instancia promovido por Beatriz Pérez Vda. de Amaya y otros contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- Radicación 73001-33-33-003-2017-00372-00;

Se hacen presentes las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE

APODERADO: Jairo Alberto Mora Quintero, identificado con C.C. No. 5.924.939 de Herveo y tarjeta profesional No.160.702 del C.S. de la Judicatura.

PARTE DEMANDADA

APODERADO. Johanna Alejandra Osorio Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.110.448.649 de Ibagué y tarjeta profesional No. 185.862 del C.S. de la Judicatura.

CONSTANCIA: Se deja constancia de la no comparecencia de la delegada del Ministerio Público.

AUTO: Reconózcase personería adjetiva al abogado Jairo Alberto Mora Quintero como apoderado sustituto de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial sustitución allegado a esta diligencia.

1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En el sub judice la ejecutada propuso la excepción previa a través de recurso de reposición (fl. 80-86) denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad”, las cuales fueron resueltas en providencia del 19 de febrero del año en curso (fl. 121-124), y a la fecha no existen hechos configurativos de excepciones previas que obliguen a un pronunciamiento oficioso por parte del despacho.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS – SIN RECURSOS

2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Concedida el uso de la palabra a la apoderada judicial de la entidad señaló que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo, para lo cual allega la certificación en tres (3) folios.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la entidad accionada, se declara fallida esta etapa y la señora Jueza continúa con el desarrollo de la diligencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS – SIN RECURSOS

3. FIJACION DEL LITIGIO

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos jurídicamente relevantes sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y los documentos aportados en ella, siendo ellos que:

- Mediante sentencia de fecha 7 de octubre de 2010 el Juzgado Tercero Administrativo de Ibagué accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Beatriz Amaya Vda. de Pérez contra la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE¹, ordenándose la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios tales, como el asignación básica mensual, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, horas extras, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima técnica y gastos de representación, con efectos a partir del 20 de octubre de 2003 (fl. 4-18), quedando ejecutoriada el 1º de febrero de 2011 (Fol. 27 vuelto).
- Mediante Resolución No. UGM 057730 calendada octubre 31 de 2012, la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación, en cumplimiento de la anterior decisión judicial, elevó la cuantía de la pensión a la suma de \$155.131, a partir del 1º de enero de 1994- con efectos fiscales a partir del 20 de octubre de 2003, y dispuso que el Grupo de Nomina adelantaría las operaciones aritméticas a que hubieran lugar, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del CCA. (fls. 28-33)
- Que el pago del retroactivo reconocido en el anterior acto administrativo fue realizado para el mes de enero de 2013 (fl. 35).

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el **problema jurídico** se centrará en resolver si con la reliquidación adelantada por la ejecutada en la Resolución UGM 057730 del 31 de octubre de 2012 y los dineros allí

¹ fls. 3-10 del expediente

reconocidos y pagados se dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho o si por el contrario existe aún algún saldo insoluto, específicamente en lo concerniente a los intereses moratorios a favor de la demandante, es decir, si es o no procedente que se siga adelante con la ejecución que procura el cobro de la sentencia base de recaudo.

CONSTANCIA. Las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS – SIN RECURSOS

4. DECRETO DE PRUEBAS

Pruebas Parte Ejecutante

Documentales: Ordena tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda visibles a folios 4-38 del plenario.

PARTE DEMANDADA (fl. 150)

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con el escrito de excepciones, obrantes a folios 105 - 118 y en CD que reposa a folio 134.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS – SIN RECURSOS

Siendo las 10:40 horas se da por finalizada esta audiencia y el Despacho se constituye a continuación en audiencia de instrucción y juzgamiento, ellos atendiendo en principio de celeridad y los principios de economía procesal, concentración.

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO Artículo 443 del Código General del Proceso

Fecha:	Septiembre 20 de 2019
Inicio:	10:40 horas
Finalización:	11:14 horas

Conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. se procederá a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se da traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, quienes realizaron su intervención así:

Ejecutante: minuto 9:00 a minuto 9:56

Ejecutado: minuto 10:32 a minuto 18:10

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el Despacho se dispone a proferir sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- LEGITIMACIÓN.

La parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción, toda vez, que es la beneficiaria de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, en tanto que, la entidad accionada - UGPP - se encuentra legitimada para obrar, ya que como sucesora procesal de aquella contra la cual se impuso la condena contenida en la sentencia que se allega como título ejecutivo, se encuentra llamada en virtud de la función misional que le fuera trasladada, a responder por la obligación y los intereses de mora aquí cobrados, tal y como se indicó en el respectivo mandamiento de pago², el cual fue objeto de recurso, siendo resuelto desfavorablemente, quedando en firme el citado mandamiento de pago.

3.- LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El numeral 1 del artículo 297 del CAPCA indica, qué constituye título ejecutivo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* (Resaltado propio).

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, no es declarar el derecho, ya que este es un punto definido, sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, sobre las cuales no existe

² Fl. 69-70 y 121-124 del expediente

duda sobre su existencia y exigibilidad y este último se niega a satisfacerlas de forma voluntaria.

4.- PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en determinar si con la reliquidación adelantada por la ejecutada en la Resolución UGM 057730 del 31 de octubre de 2012 y los dineros allí reconocidos y pagados se dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho o si por el contrario existe aún algún saldo insoluto, específicamente en lo concerniente a los intereses moratorios a favor de la demandante, es decir, si es o no procedente que se siga adelante con la ejecución que procura el cobro de la sentencia base de recaudo.

5.-EXCEPCIONES

Previo a entrar en el estudio de fondo de las excepciones propuestas, es pertinente indicar, que de conformidad con lo dispuesto en el proceso ejecutivo solamente pueden proponerse las siguientes excepciones:

***“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas*

(...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción,** siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. (Negritas y subrayas fuera de texto)*

Esta previsión tiene una explicación lógica y válida y es que, dentro del proceso declarativo, como en este caso, donde se dictó esa sentencia, ya tuvo la oportunidad el Juez ordinario de pronunciarse y de declarar la existencia del derecho, y esa providencia empieza a tener una doble presunción de legalidad y de acierto, de allí que solamente esas precisas excepciones del artículo 442 y por hechos posteriores puedan alegarse dentro del trámite.

Por ello, a pesar de que la apoderada judicial de la entidad demandada cite la sentencia C-980 de 2010 que hace referencia a la garantía del debido proceso, a criterio de este Despacho, ese no es un argumento válido para que se entre a estudiar de fondo excepciones distintas a las de pago total de la obligación que fue planteado, por lo que las excepciones de “cobro de lo debido y “Buena Fe”, el despacho está relevada de estudiarlas.

Sin embargo, se advierte desde ya, que la excepción de cobro de lo no debido, por contener un aspecto sustancial importante para la decisión se ha de tomar, será

analizada para determinar si los intereses moratorios hacen parte o no de la obligación.

Frente a la buena fe, se advierte en todo caso, que no es una excepción de mérito pues es algo que se presume, por tanto, no es un hecho nuevo que se esté alegando.

Respecto a la excepción de pago, se expone por parte de la apoderada judicial de la ejecutada que no debe seguirse adelante la ejecución por la suma de dinero señalada por el demandante, pues la extinta CAJANAL EICE cumplió cabalmente con las órdenes impuestas en la sentencia base de recaudo en los términos de la Resolución No. UGM 057730 del 31 de octubre de 2012, elevando la cuantía de la mesada pensional correspondiente a la hoy ejecutante, pago que se encuentra a cargo del Fondo de Pensiones Públicas FOPEP, toda vez que dentro de sus funciones está la de ser la entidad pagadora de las pensiones que en su momento reconoció la liquidada CAJANAL EICE.

Aduce además que la pretensión ejecutiva por intereses moratorios, no tiene sustento en la sentencia que sirve de título ejecutivo, pues en ella no fueron ordenados. Aquí es donde el despacho advierte que a pesar de que el cobro de lo no debido es una excepción de no tiene cabida dentro de este trámite, por ser el argumento central de defensa de la entidad, el Despacho está obligado a resolver si hay lugar o no al cobro de esos intereses moratorios.

Para resolver es necesario aludir a los medios de prueba que obran en el expediente:

- Sentencia proferida por este Despacho Judicial el día 28 de octubre de 2010, la que en su parte resolutive indicó, en los acápites pertinentes:

“(…)

QUINTO.- *A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. hoy en liquidación, a pagar la diferencia económica entre lo pagado y lo dejado de pagar si la pensión de jubilación hubiese sido reliquidada teniendo en cuenta todos los factores salariales (Asignación Básica Mensual, Auxilio de Alimentación, Auxilio de Transporte, Horas Extras, Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Servicios y Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Prima Técnica y Gastos de Representación), de las mesadas causadas con posterioridad al 20 de Octubre de 2003.*

Teniendo en cuenta que mediante las Resoluciones 03530 de 1993 y 006173 de 1995, se había ordenado reconocer y reliquidar la pensión de jubilación de la demandada, se advierte, que la entidad deberá tener especial cuidado de descontar los dineros que hubiese pagado por este mismo concepto, sea a motu proprio o por cual orden judicial” (resaltado original)

- Para dar cumplimiento a la sentencia de condena, la entidad demandada expidió la Resolución No. UGM 057730 del 31 de octubre de 2012, ordenando la reliquidación de pensión teniendo en cuenta como factores salariales:

asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación servicios prestados, horas extras, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima técnica, elevando la cuantía de la misma a \$ 155.131,00 con efectos fiscales a partir del 20 de octubre de 2003.

Así mismo dispuso que previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagaría al interesado las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y las resoluciones Nos. 3530 del 5 de marzo de 1993 y Resolución No. 6173 del 06 de julio de 1995.

- Obra igualmente la liquidación de la prestación realizada por la UGPP que arrojó un valor total a cancelar de \$22.581.013,34 por concepto de las diferencias generadas desde el 20 de octubre de 2013 hasta el 1 de febrero de 2011 más la correspondiente indexación (Fol. 37-38).
- Reposa oficio radicado UGPP No. 20145026343691 suscrito por la Subdirectora Nómina de Pensiones de la UGPP en la cual se indica: "...verificados los aplicativos de la Unidad, se evidencia que para la nómina de Enero de 2013, se procesó inclusión y pago de retroactivo, según la resolución UGM 05770 del 31 de octubre de 2012, según liquidación detallada." (fl. 36 del expediente)

Conforme a la prueba documental relacionada precedentemente, denota esta instancia judicial, en primer lugar, que con la resolución UGM 057730 del 31 de octubre de 2012, se acató parcialmente lo dispuesto en la sentencia proferida por esta instancia judicial, pues el valor correspondiente a esta liquidación fue pagado junto con la correspondiente indexación en el mes de enero de 2013.

Sin embargo, respecto los intereses por mora causados, en la liquidación de la prestación realizada por la UGPP, los mismos fueron liquidados en 0 (Fol. 37-38).

En este punto hay que realizar especial mención que el argumento esgrimido por la entidad accionada en el sentido de señalar que los intereses moratorios no fueron reconocidos ni pagados por cuanto el fallo ordinario no ordenó el reconocimiento de los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A., razón que no resulta válida para el Despacho, pues si bien es cierto no se indicó en la sentencia tal obligación, la misma no deviene de la decisión judicial sino de la ley, siendo una norma de carácter procesal con efectos sustanciales, por ende de orden público y de obligatorio cumplimiento, con mayor razón para las entidades públicas.

Es así que la norma aludida señalaba:

ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias después de este término.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)

La Sala de Consulta del Consejo de Estado en concepto 2106 de fecha 9 de agosto de 2012, al interrogante que realizó la Ministra de Educación, sobre el particular acotó:

"(...)2. ¿Las cantidades líquidas reconocidas a favor del accionante en las sentencias de reintegro, devengan intereses moratorios a términos del artículo 177 del C?C.A, pese a que en la sentencia objeto de acatamiento no se citan de manera expresa, o por el contrario, solo es factible aplicarlos cuando en el fallo se indica que la liquidación deberá hacerse bajo lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.?

La respuesta fue la siguiente:

Cuando en una sentencia se reconoce una cantidad líquida de dinero, esta suma devenga intereses moratorios en virtud de lo establecido en el artículo 177 del C.C.A, sin que sea necesario que el respectivo fallo así lo indique.

Por tanto, la entidad ejecutada no puede ahora argumentar que, al no indicarse expresamente en la sentencia base de recaudo que deberían pagarse los intereses conforme el artículo 177 del C.C.A, se les entiende relevados de la obligación de reconocerlos y pagarlos, pues se reitera, tal deber está previsto es una norma imperativa y de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, es cierto la reliquidación de la pensión con los nuevos factores no fue realizada por de la UGPP sino por Cajanal E.I.C.E. en liquidación, de conformidad con lo ordenado en la sentencia base de recaudo, sin embargo, esa obligación debe ser asumida por la UGPP, por así corresponderle de acuerdo con el análisis realizado por este Despacho al pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el auto del 19 de febrero de 2019.

6.- CONCLUSIÓN JURÍDICA

De acuerdo con lo señalado a lo largo de esta audiencia, para esta instancia judicial es claro que la entidad no dio total cumplimiento a la sentencia que sirve como título ejecutivo dentro del presente asunto, pues aún debe los intereses moratorios causados, razón por la cual declarará no probada la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada y ordenará liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P, tal como se indicó, teniendo en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la ejecutada que deberán ser reportados.

7.- Costas.

Finalmente conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual se fijará la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000), por concepto de agencias en derecho y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de “pago” propuesta por la entidad ejecutada, por lo considerado en esta sentencia.

SEGUNDO.- Seguir adelante con la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2018, modificado mediante providencia del 19 de febrero del año en curso. Ténganse en cuenta los pagos y/o abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación.

TERCERO.- Ordenar liquidar el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada, tásense tomando como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000)

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

En este estado de la diligencia la apoderada de la entidad ejecutada presenta RECURSO DE APELACIÓN. Presenta sus argumentos desde el **minuto 34:06 a minuto 39:45**

En atención al recurso de apelación interpuesto, por secretaría contrólense el término de tres (3) días dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, y hará parte del acta.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza



JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO
Apoderado parte ejecutante



JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN
Apoderada parte ejecutada



SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ
Profesional Universitaria